



Por identidad jurídica sustancial, tiene aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

Época: Quinta Época

Registro: 1002815

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto

Materia(s): Común

Tesis: 749

Página: 830

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

**TERCERO. Requisitos para conceder la suspensión.**

Ahora bien, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión en el juicio de amparo se requiere que:

- a) **Expresamente la solicite el quejoso;**
- b) **Interés suspensivo;**
- c) **Certeza de los actos reclamados;**
- d) **Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;**
- e) **Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.**

Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.

En el caso, respecto al requisito señalado en el **inciso a)**, se colma pues de la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

*"Se solicita la suspensión del acto reclamado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Jalisco, con la finalidad de que suspenda la ejecución del "Dictamen de Vigilancia", con el propósito de que no quede firme la imposición de la ilegal e inconstitucional amonestación pública, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.*

*De igual manera, se solicita la suspensión del acto reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, con domicilio en la presidencia municipal ubicada en Simón Hernández Número 1, colonia centro, San Juan de los Lagos, C.P. 47010, para que no inscriba en mi expediente laboral la amonestación pública en tanto, se resuelve el juicio de amparo".*

Así mismo, respecto del requisito señalado el **inciso b)**, también se colma porque de conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión solicitada**, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, así como a las documentales que acompaña a su libelo constitucional y al contenido del informe previo que obra en autos, pues **son los**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, la parte quejosa **acredita su interés suspensivo** ya que refiere que con motivo de la determinación combatida se le impuso una amonestación pública, la cual se ordenó agregar a su expediente laboral, ello sin haberle otorgado la garantía de audiencia y defensa, de lo de lo que pone de relieve que los actos reclamados efectivamente inciden de manera perniciosa en sus derechos fundamentales que la Constitución General de la República reconoce a su favor.

Señalamientos bajo protesta de decir verdad que se consolidan con las documentales que exhibe. Todo lo cual crea indicio para que este juzgador, **en este momento procesal**, considere que la parte quejosa **acredita el interés suspensivo**.

De igual modo, el requisito señalado en el **inciso c)**, también se colma, porque desde una perspectiva lógica, dado lo resuelto en el considerando que antecede.

Igualmente, el requisito señalado en el **inciso d)**, está acreditado, porque los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: "(...) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)"; siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1 constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En la especie, los actos reclamados son **actos susceptibles de ser suspendidos**, por lo que **existe materia** para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

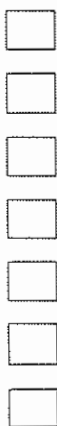
También el componente señalado en el **inciso e)**, está reunido, porque la parte quejosa acredita la **aparición del buen derecho y el peligro en la demora**.

Se sostiene que se acredita la **aparición del buen derecho (fons boni iuris)**, consistente en la existencia de un derecho "**posible**" y, por ende, "**cautelable**", así como una "**probabilidad cualificada**" de obtener sentencia favorable, porque la parte quejosa demostró presuntivamente la existencia de los actos reclamados; y dado que a falta de mayores datos en el expediente el (los) acto (s) reclamado (s) debe (n) tenerse por presuntivamente cierto (s) para los efectos de la suspensión solicitada, consecuentemente existe una probabilidad cualificada de que, eventualmente, obtenga sentencia favorable porque sostiene que **no fue notificado del procedimiento generador de los actos reclamados, ni requerido o apercibido previo a la imposición de la amonestación pública que reclama, de ahí que se le privó de su garantía de audiencia y defensa**.

Cabe mencionar que en cuanto a la verosimilitud del derecho no resulta relevante la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado.

La aparición de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

En cuanto al **peligro en la demora (periculum in mora)**, es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar, se considera que también se acredita pues, en la demanda de amparo, el promovente da a entender que de no concederse la



suspensión del(los) acto(s) reclamado(s) se le podrían causar perjuicios de difícil o imposible reparación, aun obteniendo una sentencia favorable en el fondo del asunto.

Además, en el caso en particular, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que con el otorgamiento de la presente medida **no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social**, pues de concederse la medida cautelar no se materializará ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Tampoco se configurará ningún caso análogo a los previstos en tal precepto que implique transgresión a disposiciones de **orden público**, pues la presente medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva este incidente el (los) acto (s) de que se duele la parte quejosa, ya que en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, las autoridades responsables estarán en aptitud de ejecutar el (los) acto (s) en contra de la parte peticionaria; circunstancia que de manera alguna es susceptible de vulnerar el orden público.

Lo mismo ocurre en cuanto a la **no afectación del interés social**, ya que del análisis del acto reclamado se tiene que con el otorgamiento de la suspensión no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otra manera obtendría.

#### **Efectos para los que se concede la suspensión.**

En principio cabe precisar que este órgano de control constitucional puede conceder la suspensión para efectos y consecuencias distintas de las propuestas por el quejoso, como se aprecia de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Registro: 2019200, página 14, del siguiente rubro: **"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA"**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA para el efecto de que la (s) autoridad (es) responsable (s):**

**No integren en el expediente laboral del quejoso la amonestación pública impuesta el dictamen de vigilancia de la verificación del año dos mil diecinueve con número "DV-ITEI/015/2019 VIGILANCIA" emitido en su Décima Primera Sesión Ordinara celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinte**, del índice administrativo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

#### **Temporalidad de la suspensión.**

Esta suspensión surte efectos hasta en tanto se notifica la determinación que causa ejecutoria la resolución que se dicte en el principal.

#### **Límites de la suspensión.**

La presente suspensión no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual en caso de que los efectos del (de los) acto (s) reclamado (s) se hubiese (n) consumado, no surtirán efectos.

De igual modo, la presente suspensión no surte efectos si el acto reclamado obedece (n) a antecedentes diverso a los narrados en la demandada de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Esta suspensión tampoco surte efectos si el (los) acto (s) reclamado (s) deriva (n) del cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la que no se dio libertad de jurisdicción o del cumplimiento a una suspensión dictada en un juicio de amparo.

#### **De la garantía.**

En atención a lo proveído en el cuaderno principal respecto a la parte tercero interesada, no ha lugar a fijar garantía.





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"